

DECRETO 122 DE 1991

(enero 14)

POR EL CUAL SE FIJA LA REMUNERACION PARA LOS EMPLEOS DEL PERSONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA SALARIAL.

Nota: Derogado por el Decreto 918 de 1992, artículo 7º.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 1º de la Ley 60 de 1990,

DECRETA:

ARTICULO 1o. A partir del 1º de enero de 1991, los sueldos básicos y los sobresueldos para el Personal Carcelario y Penitenciario, a que se refiere el Decreto ley número 1302 de 1978, con la modificación introducida por el artículo 4º del Decreto 193 de 1987, serán los siguientes:

DENOMINACION

CODIGO

GRADO

SUELDO BASICO

SOBRE SUELDO

Director de Establecimiento Carcelario

5070

18

172.450

70.000

15
156.850
60.000

13
150.550
45.000

11
130.950
35.000
Subdirector de Establecimiento Carcelario
5115
11
130.950
39.150

09
121.350
38.650
Mayor de Prisiones
5000
12
121.100

38.450

Capitán de Prisiones

5110

11

111.900

38.350

Teniente de Prisiones

5145

09

94.800

38.050

Sargento de Prisiones

5165

06

80.250

37.400

Cabo de Prisiones

5170

05

75.250

37.100

Guardián de Prisiones

5175

04

69.650

36.600

02

65.350

36.200

ARTÍCULO 2o. El sobresueldo establecido para el personal carcelario y penitenciario a que se refiere el presente Decreto, constituye factor de salario para efectos de la liquidación y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el citado personal de conformidad con las disposiciones pertinentes.

ARTÍCULO 3o. El empleo de Comandante Superior de Prisiones Código 2041, Grado 09, tendrá derecho a un sueldo básico mensual de doscientos cuarenta y tres mil ciento cincuenta pesos (\$243.150.00) moneda corriente.

ARTICULO 4o. El personal carcelario y penitenciario a que se refiere el presente Decreto tendrá derecho al reconocimiento y pago del incremento de salario por antigüedad, del subsidio de alimentación, del auxilio de transporte, de la bonificación por servicios prestados y de viáticos en la cuantía y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes que regulan el sistema general de salarios para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional.

ARTICULO 5o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto ley 79 de 1990 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1991.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 14 de enero de 1991.

CESAR GAVIRIA

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LUIS FERNANDO RAMIREZ ACUÑA.

El Ministro de Justicia,

JAIME GIRALDO ANGEL.

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, CARLOS HUMBERTO ISAZA

RODRIGUEZ.